

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Puren
CAUSA ROL : C-93-2019
CARATULADO : I. MUNICIPALIDAD DE PUREN/GIACOMOZZI

Puren, treinta de abril de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1 comparece Winston Eduardo Carrasco Fernández, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.990.660-0, en representación de la Ilustre Municipalidad de Purén, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT N° 69.180.200-0, ambos con domicilio en calle Doctor Garriga N° 995, de la comuna de Purén, deduciendo demanda de cobro de pesos, en juicio sumario, en contra de los representantes legales y continuadores de la personalidad de don Alexi Benjamín Giacomozzi Giacomozzi, cédula nacional de identidad N° 11.450.593-5, ya fallecido, don Franco Johani Giacomozzi Cantergiani, profesión u oficio desconocida, cédula nacional de identidad N°18.966.318-8 y don Paolo Agustín Giacomozzi Cantergiani, menor de edad, cédula nacional de identidad N° 21.681.535-1, representado legalmente por su madre doña Silvia Ana Cantergiani Soto, cédula nacional de identidad N° 11.451.650-3, todos con domicilio en Calle Los Trigales N° 2129, Villa La Pradera, Purén. Funda su demanda en los siguientes hechos:

Indica que según consta de sentencia definitiva dictada con fecha 17 de noviembre de 2014, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, don Alexi Benjamín Giacomozzi Giacomozzi (Q.E.P.D), fue condenado en calidad de autor de la infracciones cometidas a los artículos 19 y 52 de la Ley 20.283, esto es, corta de árboles nativos, sin plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, en predio de su propiedad; al pago de una multa ascendiente a; \$5.000.000.- cinco millones de pesos en aquella época, a beneficio municipal.

Agrega que la sentencia que fue notificada al infractor con fecha 20 de marzo del año 2015, y que la cantidad a la que fue condenado, a la fecha, no ha sido pagada a la Municipalidad de Purén.

Refiere que con fecha 08 de marzo de 2018, se produjo el fallecimiento de don Alexi Benjamín Giacomozzi Giacomozzi, y que según consta de la Resolución Exenta N° 6012, de fecha 04 de mayo de 2018 del Director Regional del Servicio de Registro Civil de la Región de la Araucanía, se concedió la posesión efectiva del causante a sus únicos herederos, sus hijos; Franco Johani Giacomozzi Cantergiani y don Paolo Agustín Giacomozzi Cantergiani.

Señala que de conformidad con lo prescrito en el artículo 951, inciso segundo, del Código Civil, se sucede a una persona difunta a título universal, cuando ello afecta a todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. A su turno, indica que, acorde al



artículo 959, numeral 2º, del mismo ordenamiento, del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, se deducirán las deudas hereditarias. De las disposiciones reseñadas, explica que se infiere que los herederos son los continuadores de la persona del causante en su patrimonio, debiendo asumir todos los efectos de los negocios jurídicos que éste haya realizado en vida, enderezándose la presente acción en contra de sus herederos como legitimados pasivos.

Argumenta que el deudor está en mora de pagar la citada multa a beneficio municipal ordenada a pagar por sentencia firme ya citada, que a la fecha de presentación de esta demanda, incluidos intereses y reajustes, asciende a la suma de \$5.633.794.

Explica que el artículo 2514 del Código Civil señala que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”, que el artículo 2515 del mismo cuerpo legal prescribe que “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos.”

En mérito de lo anterior solicita se condene a don Franco Johani Giacomozzi Cantergiani y don Paolo Agustín Giacomozzi Cantergiani a pagar la suma de \$5.633.794.- pesos, más los intereses, multas, reajustes que se devenguen hasta el día efectivo de pago, más las costas de la causa.

A folio 9 rola la notificación personal de la representante legal del demandado Franco Giacomozzi y a folio 12 rola la notificación tácita del demandado Benjamin Giacomozzi.

A folio 18, consta la celebración del comparendo de estilo, con la comparecencia de la demandante y de los demandados, debidamente representados. El apoderado de la parte demandada, mediante minuta escrita que rola a folio 16 de autos, se defendió esgrimiendo la incompetencia del tribunal y la prescripción de la acción. El Tribunal confirió traslado a la parte demandante, y aquél fue evacuado en el mismo comparendo solicitando el rechazo de las excepciones. En la misma audiencia se fijaron los puntos de prueba.

A folio 22, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ALEGADAS POR LOS DEMANDADOS:

PRIMERO: En el comparendo de estilo, el procurador común de los demandados ya individualizados, deduce la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, considerando la naturaleza de la sentencia que por este procedimiento se trata de cumplir, la cual fue dictada por el Juzgado de Policía Local de Purén, refiriendo que este tribunal de letras en lo civil, es absolutamente incompetente para conocer del cumplimiento de la misma, toda vez que el legislador establece categórica e



irrefutablemente el tribunal ante el cual "debe" solicitarse el cumplimiento de la misma y que es el mismo que la dictó.

Refiere que la Ley 18.287, sobre tramitación ante los Juzgados de Policía Local, en su artículo 17 inciso 30, establece: "La sentencia una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo Tribunal". Indica que el legislador en la norma citada ha señalado el tribunal que debe conocer de este tipo de materias y el tribunal competente para este caso, y no es este Juzgado de Letras, sino que es el mismo tribunal que la dictó.

Por tales consideraciones, solicita que se declare la incompetencia de este tribunal, con costas.

En subsidio de lo anterior, alega la prescripción de la acción deducida, atendida la fecha en que se hizo exigible la obligación que se reclama, esto es, la fecha en que quedó firme y ejecutoriada la sentencia que por este procedimiento se trata de cumplir, y la fecha de la notificación de la demanda.

A su respecto, refiere que el Código Civil establece en su artículo 2521 que "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos".

Indica que, desde que se hizo exigible la obligación que se reclama, ha transcurrido con creces este plazo de tres años, por lo que la acción deducida se encuentra prescrita.

SEGUNDO: Que, en el comparendo de estilo la parte demandante evacúa el traslado conferido respecto de dichas cuestiones accesorias, solicitando el rechazo de las mismas.

En relación a la excepción de incompetencia, refiere que el artículo 17 de la Ley 18.287, señala la forma de cumplimiento de la sentencia ante el Juzgado de Policía Local, señalando en primer lugar un plazo de 30 días para su cumplimiento con citación. Refiere que este no es el caso de autos, toda vez que los plazos para exigir el cumplimiento ejecutivo y además la acción ejecutiva ya se encuentra fenecida, quedando ahora la acción de carácter ordinaria señalada en el artículo 2515 del Código Civil. Indica que esto hay que relacionarlo directamente con lo dispuesto en el artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la excepción subsidiaria de prescripción, señala que aquella no es efectiva, debido a que lo que se está solicitando por medio de este procedimiento es la existencia de una obligación o deuda originada no por un impuesto, sino que una multa aplicada por el Juez de Policía Local a los demandados.

TERCERO: Que, sin perjuicio de no existir regulación especial de las excepciones dilatorias en el juicio sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en sus artículos 3 y 309, las alegaciones accesorias promovidas y tramitadas en la audiencia de estilo, especialmente aquellas que pretenden destruir la acción esgrimida, deben ser falladas conjuntamente



con la acción principal, teniendo presente que dichas excepciones, al ser tramitadas conjuntamente con la cuestión principal, no paralizan el curso de aquella.

CUARTO: *En relación a la excepción de incompetencia*, si bien la parte demandada no refiere el tipo de competencia que alega adolecer el tribunal, se refiere su relato a la facultad de conocer el asunto en cuanto a su materia, de manera que se trata de una cuestión de competencia absoluta.

Que, el fundamento de la acción esgrimida es el ejercicio de una demanda ordinaria a que se convirtió una acción ejecutiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, y no el cumplimiento incidental de sentencia alguna.

Así, si bien el artículo 17 de la Ley 18.287 señala la forma de cumplimiento incidental o ejecutivo de la sentencia ante el Juzgado de Policía Local, el artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil otorga competencia al juez letrado civil para conocer del llamado cobro de pesos, cuando una acción ejecutiva se convierta en ordinaria, por lo que este tribunal tiene competencia para resolver el pleito, y la excepción ha de ser necesariamente desestimada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por el contrario a lo alegado por la parte demandada, la ejecución de la sentencia puede requerir la iniciación de un nuevo juicio, existiendo dos tribunales igualmente competentes para conocer del cumplimiento de ellas, a elección del ejecutante, y que son: el mismo tribunal que la dictó en primera o única instancia o el tribunal que fuere competente en conformidad a las reglas generales, como acontece en autos.

QUINTO: *En relación a la alegación subsidiaria de prescripción*, el Código Civil establece en el Libro IV Título XII la institución de la prescripción. En este sentido, conforme lo dispone el artículo 2492 de dicho cuerpo normativo, la prescripción no sólo es un modo de adquirir sino también de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Por su parte el artículo 2514 del Código Civil especifica que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina, del análisis de la institución, ha señalado que resulta necesario examinar que se cumplan los siguientes requisitos, en el caso de autos, la concurrencia o no de una prescripción de corto tiempo.

Debe necesariamente asentarse que el texto del artículo 2521 del Código Civil establece una regla de prescripción de corto tiempo, que se refiere exclusivamente a las acciones relativas a impuestos, sin perjuicio que el Código Tributario y otras leyes particulares contemplen normas sobre prescripción de ciertas obligaciones tributarias, que por ser especiales deben aplicarse con preferencia a las del Código Civil.

De esta manera, aparece que esa alegación resulta infundada, debido a que el hecho jurídico que motiva y da origen a la obligación versa sobre la existencia de una sanción en sede de policía local, y no a un pago obligatorio de dinero que haya exigido



el Estado con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público.

No obstante lo anterior, las alegaciones del actor para oponerse a la excepción de prescripción hacen referencia a lo dispuesto en el artículo 680 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 2515 del Código Civil, que en su inciso 2° señala, una vez prescrita la acción ejecutiva, ésta se convierte en ordinaria por dos años más. Así, una vez que prescribió su acción ejecutiva, tenía 2 años más para interponer acción ordinaria conforme lo dispone el artículo 680 N°7, que reza: Que el procedimiento sumario se deberá aplicar también “A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se hayan convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil”.

En ese entendido, teniendo presente que la sentencia del Juzgado de Policía Local condenó al Sr. Alexi Benjamín Giacomozzi Giacomozzi-padre de los demandados de autos, según es posible tener por acreditado por los documentos públicos acompañados, relativos a sus certificados de nacimiento-a pagar una multa de \$5.000.000 por sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014, que le fue notificada el 20 de marzo de 2015, según consta de estampado receptorial acompañado. Además de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 15.237 sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que refiere "Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria”, unido a que esta demanda ordinaria de cobro de pesos se interpuso el 13 de junio de 2019 y fue notificada el 21 de junio de 2019 a Paolo Giacomozzi Cantergiani y el 26 de junio de 2019 a Franco Giacomozzi Cantergiani, llevan a concluir que la acción intentada se encuentra prescrita.

Así, una vez prescrita la acción ejecutiva de 1 año para cobrar la multa impuesta por infracción a la Ley de 20.283 sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal, lo que ocurrió el 20 de marzo de 2016, toda vez que la demanda fue notificada el 20 de marzo de 2015, esta acción se convierte en ordinaria pero sólo por dos años más, es decir, en principio hasta el 20 de marzo de 2018.

De ese modo, conforme lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva o liberatoria, que corresponde a la opuesta en autos, constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Este concepto es reforzado por el inciso 1° del artículo 2514 del mismo cuerpo legal, que exige solamente el lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones. Por consiguiente, habiéndose interpuesto demanda ordinaria de cobro de pesos recién el 13 de junio de 2019, y no habiéndose interrumpido ni suspendido el plazo de prescripción, corresponde declarar prescrita la acción de autos.

SEXTO: Que respecto de los juicios sumarios el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil señala que la sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción



C-93-2019

deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos e incompatibles con aquélla. Que esta sentencia acoge la excepción perentoria de prescripción, por lo que no se valorará la prueba restante ni se pronunciará sobre la cuestión principal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, 303, 304, 309 y 680 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2514, 2515, 2521 del Código Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción dilatoria de incompetencia, sin costas por estimar que tuvo el demandado motivo plausible para litigar.

II.- Que, se rechaza la demanda de cobro de pesos y se declara la prescripción extintiva de la acción de cobro del título invocado por el demandante, sin costas, por tener el demandante motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

C-93-2019

DICTADA POR GRACIELA HERMOSILLA RIOBÓ, JUEZA SUBROGANTE DEL JUEZGADO DE LETRAS, FAMILIA Y GARANTÍA DE PURÉN.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Purén a treinta de abril de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>